

XIX Jornadas de
Comunicaciones
Científicas de la Facultad
de Derecho y Ciencias
Sociales y Políticas

UNNE

2023

En homenaje a la Dra. Hilda Zulema Zárate

Corrientes - Argentina

XIX Jornadas de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas: UNNE / Silvia Alegre... [et al.]; compilación de Martín Chalup; Lucía Sbardella; dirigido por Mario R. Villegas. - 1a ed. compendiada. - Corrientes:

Universidad Nacional del Nordeste. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, 2023.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online
ISBN 978-987-3619-94-6

1. Derecho. I. Alegre, Silvia. II. Chalup, Martín, comp. III. Sbardella, Lucía, comp. IV. Villegas, Mario R., dir.
CDD 340.072

EL PENSAMIENTO DE GRACIANO EN EL SIGLO XII: SU POSICIÓN RESPECTO A LA DISOLUCIÓN CONYUGAL

López Villagra, Edgardo D.

dario.lovi@hotmail.com

RESUMEN

A comienzos del siglo XII, Graciano abordó el tema del matrimonio desde una perspectiva novedosa. Este autor se destacaba en la época, por tener una mirada distinta en cuanto al divorcio, ya que tenía en cuenta el consentimiento tanto de las mujeres como de los hombres. Las familias en la Europa Occidental a comienzos del siglo XIII atravesaban grandes cambios. Es importante mencionar que, Graciano, a través de su obra *El decretum* estableció reglas referentes al matrimonio, penitencias, el sexo marital, el concubinato etc. Esta obra destacó porque fue la forma en que abordó los temas lo que demostró los avances sociales de la época.

PALABRAS CLAVES

Decretum, Divorcio, Consentimiento.

INTRODUCCIÓN

En esta comunicación se busca contrastar el pensamiento de Graciano respecto del divorcio en el año 1140. Este autor sostenía que los matrimonios que no habían podido realizar el acto marital no eran como tal un matrimonio. Graciano consideraba que, si una pareja no podía consumarlo, esto constituiría un motivo suficiente para el disolver el matrimonio. Tenía muy presente el consentimiento de las partes, y ante algún vicio grave también podría constituir motivo suficiente para el divorcio. En algunos aspectos Graciano mantenía una posición neutral y admitía el divorcio si la causa era razonable. El objetivo de esta comunicación es mostrar como el pensamiento de Graciano, para los años en que vivía resultaba avanzado. No hacía gran diferencia entre hombres y mujeres y consideraba el consentimiento de la mujer al momento de contraer nupcias.

MÉTODOS

Para llevar a cabo esta investigación, se han utilizado una variedad de materiales, centrándose en fuentes bibliográficas relevantes y realizando

un análisis detallado y comprensivo de los textos. Además, se ha aplicado el método histórico, una metodología reconocida para el estudio y comprensión de los sucesos pasados.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Graciano, destacado jurista del siglo XII, concluyó la redacción de una obra fundamental en el ámbito del derecho canónico, titulada *Concordia de Cánones Discordantes*. El libro trascendió la mera compilación de cánones conciliares, decretos, pasajes de las Sagradas Escrituras, escritos de los Padres de la Iglesia, penitenciales, derecho romano y otras fuentes de autoridad (Guzmán Pérez, 2017). Según Graciano, los matrimonios no consumados eran considerados incompletos y, por lo tanto, podían disolverse mediante el mutuo consentimiento. Además, sostenía que incluso las uniones matrimoniales basadas únicamente en el consentimiento podían ser disueltas, siempre y cuando existiera una razón válida para hacerlo. Un ejemplo sería el deseo de ingresar a la vida religiosa (Grossi, 1995). Además, desde la visión de Graciano, incluso un matrimonio consumado

podría ser anulado o declarado inválido si existían graves vicios en el consentimiento. No era suficiente demostrar, por ejemplo, que una mujer se había casado creyendo que su esposo era rico y luego descubría que estaba en bancarrota. Incluso si un hombre se casaba con una mujer a la que consideraba casta y piadosa, solo para descubrir más tarde que había sido prostituta, Graciano sostenía que esto no le otorgaba el derecho a disolver la unión (Pastor, 1986).

Por otro lado, si un hombre consumaba su matrimonio creyendo que estaba casado con una persona en particular, pero resultaba ser otra, el matrimonio era inválido y ambas partes quedaban libres para contraer nuevas nupcias. Además, el consentimiento matrimonial otorgado por una persona que no cumplía con la edad mínima requerida para casarse o que padecía de trastornos mentales tampoco tenía validez (Gilabert, 1987). En cuanto a, los matrimonios entre cristianos y herejes, Graciano no adoptó posición. Por un lado, afirmaba que si un hereje ocultaba sus creencias y la parte católica contraía matrimonio con él, creyendo equivocadamente que era un buen cristiano, entonces se podía permitir el divorcio. En esencia, argumentaba que el engaño equivalía a un fraude y, por consiguiente, corrumpía el consentimiento otorgado de buena fe (Gilson, 1985).

Asimismo, Graciano estaba dispuesto a aceptar el divorcio cuando una de las partes fuese sexualmente impotente, ya que en tales circunstancias el matrimonio no podía consumarse mediante la unión sexual (Brown, 1997). Sin embargo, se mantenía al margen cuando se trataba de divorcio donde las partes estaban relacionadas dentro de los grados prohibidos de parentesco, ya sea por consanguinidad o por padrinazgo. Esta reticencia era especialmente evidente si la relación era desconocida o había sido ocultada por una de las partes en el momento de la boda (Martín, 1984). En

esos casos, Graciano sostenía que el matrimonio ilegítimo debía ser corregido a través del mecanismo de la dispensa. El defecto matrimonial podía ser subsanado gracias al poder de la Iglesia para otorgar excepciones a sus propias leyes. Las regulaciones de consanguinidad y padrinazgo eran producto de la legislación eclesiástica, y no de la ley divina o natural. Por lo tanto, la Iglesia conservaba la facultad de anular esas disposiciones cuando fuera necesario con el fin de mantener unidos los matrimonios, y debía ejercer dichas facultades en lugar de disolverlos. Aunque en algunos casos se podía permitir divorcios por motivo de consanguinidad o padrinazgo, concluía Graciano, la Iglesia solo debía autorizarlos en casos excepcionales (Cannata, 1996).

Es importante mencionar que, Graciano permitía la disolución conyugal en caso de infidelidad, con la condición de que, si se divorciaran, ninguna de las partes podía contraer nuevas nupcias mientras el otro cónyuge continuara vivo. En caso de no solicitar la disolución, la pareja perdía todo derecho sexual, hasta que el infiel se reformara. Graciano abordó estas cuestiones con cierta ambigüedad, explorando diferentes casos y argumentos para determinar las bases legales de la disolución matrimonial en circunstancias particulares. Su objetivo era establecer una visión equilibrada que considerara el consentimiento y la protección de los lazos matrimoniales, incluso en situaciones complejas donde se presentaban conflictos de fe y parentesco (Hespanha, 1996).

En resumen, Graciano introdujo una perspectiva más flexible y abierta en relación con el divorcio y el matrimonio. Se alejaba de los motivos más tradicionales y permitía una mayor libertad para disolverlo. Su enfoque se centraba en la importancia del consentimiento y la búsqueda de una justificación razonable para la disolución del vínculo conyugal. El autor reconocía

que, en cuanto a los derechos sexuales del matrimonio, existía igualdad entre mujeres y hombres. Un avance para la época, donde la esposa se encontraba subordinada al hombre.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Brown, P. (1997). *El primer milenio de la Cristiandad occidental*. Critica.
- Cannata, C. A. (1996). *Historia de la ciencia jurídica europea*. Tecnos.
- Gilabert (1987). Opción conyugal al matrimonio civilmente indisoluble en *Excerpta e dissertationibus in iure canonico*. Universidad de Navarra.
- Gilson, E. (1985). *La filosofía en la Edad Media: desde los orígenes patristicos hasta el fin del siglo XIV, (2.a edición)*. Gredos.
- Grossi, P. (1995). En busca del orden jurídico medieval en *VVAA, De la Ilustración al Liberalismo. Symposium en honor al profesor Paolo Grossi*. Centro de Estudios
- Guzmán Pérez, C. (2017). La patria potestad y custodia de los hijos, en los casos de separación y divorcio, según la legislación y jurisprudencia española. Notas desde el Derecho Canónico. Estudios Eclesiásticos. *Revista de investigación e información teológica y canónica*.
- Hespanha, A. M. (1996). *Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio*. Tecnos.
- Martín, L. B. (1984). *El Derecho Natural en el Decreto de Graciano*. Anuario de filosofía del derecho.
- Pastor, R. (1986). Para una historia social de la mujer hispano-medieval: problemática y puntos de vista en *La condición de la mujer en la Edad Media*. Actas del coloquio celebrado en la Casa de Velázquez, del 5 al 7

de noviembre de 1984. Universidad Complutense de Madrid.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN
Otros

FILIACIÓN

AUTOR 1: Director/a - PI 19G006
SGCyT-UNNE -